

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, tres de Enero de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

A fojas 1, doña Carolina Andrea Chirino Verdejo, socia de la Junta de Vecinos Barrio Alto La Florida, de la comuna de Doñihue, reclama la elección de directorio de la entidad, verificadas el día 30 de mayo de 2016, exponiendo al efecto que un día antes de la elección, por redes sociales, se les informa del acto electoral, no obstante que en la última asamblea no había ningún candidato inscrito, razón por la cual, dada la falta de interés se acordó continuar con la directiva anterior. El día de la votación, se entera, al ver la papeleta, que uno de los candidatos era Jimmy Díaz, quien es socio hace solo cinco meses, además, de Tatania Urbina y Danilo Pérez que ni siquiera son socios. Durante el día de la elección una socia llamaba a votar por el señor Díaz sin que la comisión de elecciones impidiera dicha propaganda. El presidente de la comisión electoral, Luis Palacios, aceptó que se votara sin carnet de identidad y personas que se hallan inscritas. En realidad, este señor era el encargado del proceso y no una comisión. Luego cita las normas legales que a su juicio resultan quebrantadas, solicita la nulidad de la elección. Acompaña, copia del registro de socios.

A fojas 18 y siguientes, copia de los estatutos, certificado de vigencia, acta de constitución comisión electoral, acta inscripción de candidatos, acta de elección directiva, y carta de renuncia de dos de los directores electos.

A fojas 50 y 51, se recibe la causa a prueba. A fojas 53, se certifica que el término probatorio está vencido.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**

SEXTA REGION

RANCAGUA

A fojas 54, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 05 de octubre s de 2016, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 55.

A fojas 56, se reitera oficio al presidente electo y a la Dirección de Desarrollo Comunitario, como medida para mejor resolver, bajo apercibimiento de resolver en rebeldía.

A fojas 57, informe del Director de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Doñihue, en el cual, luego de exponer latamente las normad legales que rigen a estas organizaciones, señala que carecen de facultades para entrometerse en este tipo de actos y que su actuación se ha limitado a recibir las actas del proceso electoral, quedando a la espera de la resolución que dicte el tribunal.

A fojas 65, se hace efectivo el apercibimiento decretado a fojas 56, decretándose AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:

1.- Cabe precisar, que la naturaleza contenciosa de los reclamos electorales exige, para que éstos puedan prosperar, que los hechos en que se sustentan resulten probados, a través de los medios probatorios que contempla la ley, recayendo el peso de la prueba en el respectivo reclamante, de manera que si ello no sucede mal puede prosperar la pretensión del actor.

2.- En la especie, la actuación de la reclamante se ha limitado a la sola presentación de su reclamo, no teniendo ninguna otra intervención durante el proceso, acompañando tan sólo una fotocopia simple del registro de socios para avalar sus afirmaciones, sin aportar ningún otro elemento

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

probatorio -ni durante el término probatorio, ni antes de la vista de la causa- lo que ciertamente va condicionando el éxito de sus pretensiones.

3.- Así las cosas, sus acusaciones respecto a las irregularidades cometidas por la comisión de elecciones y que dicen relación con la organización y supervisión del acto electoral (citación, control, forma de funcionar, etc.) no han sido acreditadas de modo alguno, de suerte que, mal pueden darse por acreditadas.

4.- Ahora bien, en lo que dice relación con la falta de requisitos de los directores electos, acusación de suyo grave, lo cierto es que la documental acompañada por la reclamante no puede ser suficiente para dejar sin efecto un proceso electoral, pues se trata de una simple fotocopia que no contiene una numeración correlativa de los socios, incompleta en algunas partes y poco clara en otras que impide leer su contenido. A mayor abundamiento, si a través de ella se pretendía impugnar los requisitos de elegibilidad de los directores electos, resultaba imprescindible contar con el original o bien con una copia fidedigna, lo que en la especie no ocurrió.

5.- Finalmente, el informe municipal de fojas 58, no aporta ningún elemento que pudiera verificar las acusaciones de la reclamante.

6.- Así entonces, el reclamo de autos no podrá prosperar, toda vez que, las irregularidades acusadas no resultaron suficientemente probadas, ni existen elementos concluyentes en el proceso que hagan presumir que la elección cuestionada haya sido afectada por algún vicio que influya en el resultado electoral y, por consiguiente, acarree su nulidad.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que se RECHAZA el reclamo de fojas 1, de doña Carolina Andrea Chirino Verdejo, en contra de las elecciones de la Junta de Vecinos Barrio Alto La Florida, de la comuna de Doñihue, verificadas el día 30 de mayo de 2016.

Regístrese y notifíquese a la reclamante y a la entidad, a través de su presidente, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Doñihue, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 3.487.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**

SEXTA REGION

RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, quien no obstante haber concurrido al acuerdo, no firma por encontrarse con feriado legal, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-